

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que, por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen, recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puedan reintegrarse seguidamente a ellos: percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que vinieren percibiendo en el Organismo suprimido.

c) Funcionarios públicos del Organismo no comprendidos en el apartado a), que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: si hubiesen cumplido los setenta años, serán jubilados, con los derechos que les correspondan, conforme a la legislación laboral, y de no haber alcanzado dicha edad, podrán optar entre integrarse en los Cuerpos a extinguir que creó el artículo quinto del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos prestados al Organismo.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores:

Al causar baja percibirán la misma indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos, señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad, cualquiera que ésta sea, puedan tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancia del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le dé derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo sexto.—Para el cómputo de tiempo servido a efectos de indemnización se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha de su nombramiento hasta el día en que se les considera baja en el Organismo suprimido, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, aun cuando, a los fines señalados en dicho artículo y en el octavo del presente Decreto, continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

El importe de las mensualidades de indemnización que establece la presente disposición se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta y dos. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiese obtenido en el último en que los hicieron efectivos.

Artículo séptimo.—Al personal que le fuere reconocida la pertinente indemnización sólo se le hará el pago efectivo de la misma en la fecha en que definitivamente cause baja en la prestación de sus servicios.

Artículo octavo.—El personal referido en el artículo quinto del presente Decreto, sin perjuicio de que continúe prestando servicios en funciones de liquidación, podrá ser adscrito con carácter temporal por la Presidencia del Gobierno en cualquier servicio de la Administración Civil. En tal caso no le serán de aplicación las normas contenidas en dicho precepto mientras dure la citada adscripción.

Los empleados comprendidos en el apartado d) del artículo quinto de este Decreto que, encontrándose en dicha situación de adscripción temporal, obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, perderán el derecho a la indemnización prevista en tal apartado.

Artículo noveno.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo décimo.—Quedan derogados los Decretos de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, Ordenes del Ministerio de Industria de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 15 de febrero de 1964 por la que se dictan las normas de aplicación por las que han de regirse los concursos de vacantes que se anuncien por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excelentísimos señores:

Ampliados los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) al personal del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, según Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), parece conveniente dictar las instrucciones de carácter general que han de regular los concursos de destinos civiles que, en cumplimiento de la primera Ley citada, se anuncien en lo sucesivo, sin necesidad, por tanto, de reproducirlas al convocarse cada uno de ellos, por lo que,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le concede el artículo séptimo de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre, señala a continuación las normas que han de regir en los diferentes concursos que en lo sucesivo se anuncien para la provisión de destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora.

#### PRIMERA.—CLASIFICACIÓN DE VACANTES

En cada concurso los destinos o empleos civiles serán clasificados en la forma siguiente:

a) Primera clase: *Destinos de carácter administrativo*.—Para los clasificados de «muy apto» en la prueba de aptitud y para aquellos que por su categoría militar o por poseer el título de bachiller o similar tengan igual clasificación.

b) Segunda clase: *Destinos de carácter administrativo*.—Para los clasificados de «apto» o comprendidos en la clase anterior.

c) Tercera clase: *Destinos de carácter subalterno*.—Para los clasificados de «suficiente» o comprendidos en las clases anteriores y en las condiciones determinadas en el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre; para las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

d) *Destinos especiales*.—Para los que, estando convenientemente clasificados según los apartados a), b) y c) de esta norma, demuestren documentalmente poseer las condiciones que se señalen en el anuncio de cada destino especial.

#### SEGUNDA.—DEVENGOS

Cada una de las categorías o clases de vacantes se subdividen en:

a) *Destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, provincia o Municipio*.—En esta clase de destinos se percibirán, además de los devengos militares a que tenga derecho con arreglo al artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1952, todas las gratificaciones y remuneraciones fijas o eventuales que no tengan carácter de sueldo y que, con carácter general, disfrute el personal civil del Centro o Dependencia en que preste el servicio de dicha clase, cualquiera que sean los fondos de que se satisfagan, a excepción de la Ayuda Familiar, que no se podrá percibir mientras los interesados pertenezcan a la Agrupación.

La suma de las gratificaciones o remuneraciones fijas asignadas no podrá ser menor de las dos terceras partes, la mitad o la tercera parte, respectivamente, del sueldo mínimo de los Cuerpos de la Administración Civil a que se refiere el apartado a), letra A, del artículo primero de la Ley de 12 de mayo de 1956 y artículo tercero de la Orden de 5 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 160), o el que se señale en lo sucesivo para los mismos, según se trate de destinos de primera, segunda o tercera clase.

Se considerarán gratificaciones o remuneraciones de carácter fijo el Plus de Carestía de Vida y gratificación complementaria. Las gratificaciones y remuneraciones de carácter eventual se percibirán en su integridad, con independencia de los mínimos antes señalados, considerándose a estos efectos la gratificación de residencia o indemnización suplementaria que establece el Reglamento de Funcionarios de Administración Local la prolongación de jornada, horas y gratificaciones extraordinarias de cualquier clase que no tengan carácter de sueldo.

En cuanto afecta a las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, en el caso de obtener un destino de los clasificados como de tercera clase, percibirá en el mismo el 75 por 100 del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y, sucesivamente, con carácter de gratificación, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen.

Al convocarse en los diferentes concursos vacantes de las incluidas en el presente apartado, se hará constar el sueldo con que se hallan dotadas las mismas, con el fin de que pueda ser tenido en cuenta a efectos del apartado b) del artículo 23 de la Ley de 30 de marzo de 1954.

b) *Otros destinos*.—En destinos pertenecientes a Organismos autónomos de la Administración, del Movimiento y Sindical, empresas públicas y privadas, así como cualquier otro no incluido en el apartado anterior, se percibirán, además de los devengos militares a que se tenga derecho con arreglo al artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1952, todos los haberes con que esté dotado el destino o empleo civil, incluso el que tenga carácter de sueldo, a excepción del Plus Familiar, que no se podrá percibir mientras los interesados pertenezcan a la Agrupación.

c) *En ambas clases de destinos*.—Los ingresos obtenidos por el destino civil estarán sujetos a las limitaciones que determina el artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1952 y 23 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 94). El exceso, si lo hubiere, se reducirá de la gratificación reglamentaria establecida en el artículo 20 de la mencionada Ley.

Todos los devengos civiles a que en cada caso se tenga derecho, tanto de carácter fijo como eventual, estarán sujetos a las mismas variaciones que las circunstancias impongan a los funcionarios civiles que presten servicio en el Organismo o Dependencia.

#### TERCERA.—REPRODUCCIÓN DEL CONCURSO

Los Ministerios del Ejército, Marina, Gobernación y Aire dispondrán lo conveniente para que se reproduzcan en el plazo más breve posible en sus diarios o boletines el anuncio de cada concurso, al objeto de obtener la máxima difusión, según está dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de 15 de julio de 1952.

#### CUARTA.—RECLAMACIONES DE ORGANISMOS

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del oportuno concurso, para que los Organismos que han facilitado las vacantes que lo componen presenten ante la Junta Calificadora las reclamaciones que consideren convenientes sobre la forma de anunciarlas. Transcurrido dicho plazo sin recibirse reclamación alguna se considerará que el Organismo está de acuerdo con el anuncio.

#### QUINTA.—RESPONSABILIDAD

El personal que aspire a ocupar vacantes de las relacionadas en un concurso para las que se requiera el conocimiento de alguna especialidad determinada, como taquigrafía, contabilidad, etcétera, deberá tener presente que, de serle adjudicada la plaza, será directamente responsable ante el propio Organismo de poseer los conocimientos que en cada caso se especifiquen.

#### SEXTA.—ASPIRANTES CON DERECHO

Tendrán derecho a solicitar los destinos de primera, segunda, tercera clase y especiales:

a) Todo el personal que esté o sea declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha anterior a la finalización de los veinte días naturales que señala la norma duodécima de la presente Orden, y siempre que la petición de destino tenga entrada en la Junta Calificadora dentro de los diez días, también naturales, siguientes a la terminación de dicho plazo.

b) Los que, encontrándose ingresados en la Agrupación con la situación de «reemplazo voluntario», tengan justificado o justifiquen documentalmente en el momento de solicitar el destino haber cesado las causas por las que optaron por dicha situación.

Si el «reemplazo voluntario» lo obtuvieron desde la situación de «colocado», será condición indispensable para tener derecho a solicitar nuevo destino el que hayan transcurrido desde la toma de posesión del anterior hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias los cuatro años que, como tiempo mínimo, se obligó a servirlo, circunstancia que se acreditará con un certificado análogo al que se señala más adelante para el personal «colocado».

Si el «reemplazo voluntario» hubiese sido otorgado antes de llegar a tomar posesión del destino, el plazo de los cuatro años bligado a servirlo se computará a partir de los treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden que adjudicó con carácter definitivo el destino, hasta la fecha señalada en el párrafo anterior.

c) Los que hayan cesado en un destino otorgado por la Junta Calificadora, bien por supresión del mismo o por otra causa que haya sido reconocida por la misma como ajena a la voluntad del interesado.

El derecho preferente establecido en el número segundo del apartado a) del artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1952 se entenderá caducado si no se hace uso de él en los tres concursos ordinarios siguientes a la fecha en que el interesado haya pasado a la situación de «expectación de destino», siempre que en ellos se anuncien vacantes de la misma categoría en que esté clasificado el interesado. En el caso de que en alguno de ellos no se publicasen vacantes de dicha categoría, no será tenido en cuenta a los efectos de caducidad indicados.

d) El personal en situación de «colocado» podrá solicitar nuevo destino siempre que cumpla el plazo de los cuatro años señalado en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, que se empezará a contar a partir de la fecha de la toma de posesión de la vacante que desempeñe hasta la que en que finalice el plazo de presentación de instancias, extremo que así se hará constar mediante certificado expedido por el Organismo o empresa, y que el solicitante deberá unir a su nueva petición.

e) Asimismo y por lo que se refiere únicamente a los destinos de tercera clase, las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre.

f) No tendrá derecho a solicitar destino el personal comprendido en los apartados anteriores que alcanzase la edad de retiro en el Ejército o Cuerpo de procedencia antes de la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

#### SÉPTIMA.—VACANTES DE PRIMERA CLASE ANUNCIADAS POR SEGUNDA VEZ

Podrán ser solicitadas por el personal que normalmente se encuentre clasificado para ello y por el que lo esté para ocupar destinos de segunda clase.

#### OCTAVA.—SOLICITUDES DE DESTINO

Serán formuladas con arreglo a los modelos que se publican con esta Orden, siendo ilimitado el número de destinos que pueden solicitarse en cada concurso.

#### NOVENA.—PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Las peticiones de destino serán presentadas por los interesados:

a) *Personal en activo*.—En la Unidad, Centro, Organismo o Dependencia militar donde preste su servicio. Si no tiene destino militar, en el Gobierno o Comandancia militar del lugar de residencia.

b) *Personal de la Agrupación en situación de «colocado»*.—Ante el Jefe civil de quien dependa, el cual, en cumplimiento de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 62), hará constar en la solicitud que queda enterado de su contenido, añadiendo, si así lo estima, las consideraciones que crea oportunas.

#### DÉCIMA.—CURSO

a) *Personal en activo*.—En cualquier circunstancia y al objeto de evitar los perjuicios que a los solicitantes pueden causarse con cualquier retraso, los Jefes de Cuerpo, Centro, Organismo, Dependencia o, en su caso, los Gobernadores o Comandantes militares, darán curso a las peticiones en el término de cuarenta y ocho horas de haberlas recibido.

Si por causas de fuerza mayor no pudiera darse curso dentro del plazo de presentación de instancias que señala la norma duodécima, se hará constar en el texto del oficio de remisión la fecha en que fué presentada la petición, que será la que sirva a efectos del plazo que señala la citada norma.

Si el solicitante dependiese del Ministerio del Ejército o del de Gobernación, la solicitud se cursará directamente a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Si perteneciese al Ejército de Mar o de Aire, las peticiones se enviarán al Ministerio respectivo, quien dictaminará, en cada caso, si procede o no su envío a la Junta Calificadora, siendo nula la que no se reciba por este conducto.

b) *Personal de la Agrupación en situación de «colocado»*.—Cumplido el requisito de presentación que establece el apartado b) de la norma novena de esta Orden, el interesado dará curso a su petición en la oficina de Correos del lugar de su residencia, en sobre abierto para que sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser enviada, precisamente por certificación, al excelentísimo señor General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Ministerio del Ejército, Madrid). También podrá entregarse la solicitud en el Registro de la referida Junta Calificadora, de la que se

podrá exigir el recibo correspondiente. La fecha del sello de entrada hará las veces del de Correos.

c) *Personal de la Agrupación en situación de «reemplazo voluntario» o «expectación de destino».*—Por la oficina de Correos del lugar de residencia o el Registro de la Junta Calificadora, según lo establecido anteriormente para el personal en situación de «colocado».

#### UNDÉCIMA.—DOCUMENTACIÓN

Sea cualquiera la situación del solicitante, deberá acompañar a su solicitud de destino un certificado médico, en el que se hará constar es apto físicamente para desempeñar las vacantes que solicita, así como que no padece enfermedad de carácter contagioso.

Si el solicitante está en activo, dicho certificado deberá ser expedido por el Médico militar encargado de su asistencia, pero si ya estuviese ingresado en la Agrupación podrá serlo indistintamente por un Médico civil o militar.

Este certificado médico surtirá efectos en dos concursos sucesivos, debiendo hacerse constar en el segundo que ya fué remitido en el anterior.

No se precisa remitir copia de la documentación personal, ya que surtirá sus efectos la que se envió para ser nombrado aspirante. Únicamente las solicitudes de destino de las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada vendrán acompañadas de la copia de filiación y hoja de castigos e informadas por el Jefe del Cuerpo, Organismo o Dependencia donde preste sus servicios el solicitante, informe que comprenderá, además de lo corrientemente establecido, la antigüedad en el empleo, fecha de ingreso en el servicio y de nacimiento, si tiene concedida prórroga anual y fecha de caducidad de la misma.

#### DUODÉCIMA.—PLAZOS

Se señala un plazo de veinte días naturales, a contar desde la fecha de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se anuncie cada concurso, para que los solicitantes presenten sus peticiones en la forma ya establecida.

Se considerará como fecha de presentación para el personal en activo la que señale a efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión, según lo dispuesto en la norma décima. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que debe figurar precisamente en la solicitud, o la del Registro de Entrada de la Junta Calificadora si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula cualquier petición de destino que tenga entrada en la Junta Calificadora después de los diez días naturales siguientes a la terminación del plazo de veinte días anteriormente señalados.

#### DECIMOTERCERA.—ANULACIÓN, MODIFICACIÓN O RENUNCIAS

Para anulaciones o modificaciones de las solicitudes cursadas, así como para interferencias entre peticiones de destino y pase a la situación de «reemplazo voluntario», se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 123), bien entendido que, transcurrido el plazo de veinte días señalado en la norma duodécima, no serán tomadas en consideración por la Junta Calificadora las anulaciones o modificaciones que se reciban.

Adjudicado un destino, no se podrá renunciar a él, ya que el interesado se compromete a servirlo durante cuatro años como tiempo mínimo y, por lo tanto, ni la Junta Calificadora que lo otorgó ni el Centro, Organismo o empresa que lo facilitó concederán esta renuncia, pudiendo únicamente pasar, a petición propia, a la situación de «reemplazo voluntario», en la que deberá permanecer el tiempo necesario hasta completar los cuatro años que debió servir el destino obtenido, transcurridos los cuales podrá solicitar nuevo destino.

Cualquier infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será considerado por la Junta Calificadora como abandono de destino y, por lo tanto, causará baja en la Agrupación Temporal Militar con todas las consecuencias señaladas en el artículo 28 de la indicada Ley de 15 de julio de 1952.

#### DECIMOCUARTA.—VACANTES PARA DETERMINADAS CLASES DE TROPA

(Cuarta clase: Integrada por los destinos a que se alude en el artículo 30 de la Ley de 15 de julio de 1952.)

Podrán solicitarlas:

a) Los Cabos primeros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que, ostentando este empleo en 17 de julio de 1952, conti-

nuen prestando servicio militar activo en la fecha de publicación del correspondiente concurso sin nota desfavorable en su documentación.

b) Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, que a tal efecto deberán encontrarse en filas y tener cuarenta y ocho años de edad cumplidos

c) En el caso de que alguna de estas vacantes reservadas para las citadas clases de Tropa pudiera interesar a los declarados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar o ya ingresados, podrán, si así lo desean, solicitarlas también, utilizando la misma instancia en que hubiesen pedido destinos de primera, segunda, tercera clase o especiales, y caso de que sólo deseen ocupar destinos de cuarta clase formularán igualmente su petición con arreglo al modelo número uno.

#### DECIMOQUINTA.—LICENCIAMIENTO O RETIRO

a) Los Cabos primeros de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que obtengan destino con carácter definitivo serán licenciados a propuesta de esta Presidencia (Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles), cuando así lo disponga el Ministro del Ejército respectivo, pasando a la situación militar que le corresponda e ingresando, a todos los efectos en la plantilla del Organismo o empresa por donde percibirá los haberes de su destino civil.

Con arreglo a la modificación introducida por la citada Ley de 30 de marzo en el artículo 33 de la de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), los Cabos primeros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que al obtener un destino civil de los que se anuncien en cada concurso vinieran percibiendo en el Ejército de procedencia el sueldo de Sargento, disfrutarán, a partir del momento de su licenciamiento, una gratificación fija de 2.000 pesetas anuales, que percibirán como personal civil por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar de su residencia, previa las formalidades de revista anual establecidas, hasta la fecha en que cumplan los cuarenta y cinco años de edad, en que cesarán en el disfrute de esta gratificación.

b) Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que obtengan destino civil, causarán baja definitiva en el Cuerpo, pasando a la situación de retirado forzoso, con el haber pasivo que, con arreglo a sus años de servicio, les corresponda, e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o empresa de que se trate, donde percibirán sus haberes civiles en la forma que se determina en los apartados a) y b) de la norma segunda de esta Orden, según la clasificación de los destinos de que se trate.

#### DECIMOSEXTA.—VIAJES

El de incorporación al primer destino civil concedido será con pasaporte por cuenta del Estado para el solicitante y sus familiares con derecho al mismo. En sucesivos destinos o cuando el solicitante proceda de la situación de «reemplazo voluntario», se le extenderá pasaporte por cuenta del Estado para él, pero no así para sus familiares.

Se disfrutará indemnización de traslado cuando se tenga derecho a ella con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952, Ordenes complementarias y artículo 22 de la de 15 de diciembre de 1950 («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 284), bien entendido que como este beneficio sólo se puede disfrutar en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles una sola vez, quedan exceptuados los que ya hubiesen tenido derecho al mismo en otra ocasión por concesión de destino civil dado por la Junta Calificadora o pase a la situación de «reemplazo voluntario».

El derecho a solicitar esta indemnización caduca al año del pase a la Agrupación, más dos prórrogas semestrales como máximo.

Para las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que obtengan destino civil, será de aplicación lo previsto en el presente apartado, por lo que a pasaporte e indemnización de traslado se refiere.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

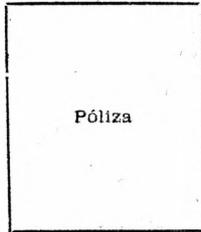
Madrid, 15 de febrero de 1964.—P. D., Serafin Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros ...

(Anverso.)

Reintegrada con arreglo a la nueva Ley del Timbre.

**MODELO DE INSTANCIA NUMERO 1 PARA OFICIALES DE LA ESCALA AUXILIAR Y SUBOFICIALES DE LOS TRES EJERCITOS, REGIMIENTO DE LA GUARDIA DE SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS, CUERPOS DE LA GUARDIA CIVIL Y POLICIA ARMADA**



Excelentísimo señor:

.....  
(Primer apellido)

.....  
(Nombre)

.....  
(Segundo apellido)

.....  
(Empleo)

.....  
(Escala)

.....  
(Grupo)

Ministerio de ....., Región o Departamento marítimo, Zona, Tercio o Comandancia, Sub-inspección, Circunscripción o Comandancia .....

Con el debido respeto y subordinación expone:

Que fué declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por Orden de la Presidencia del Gobierno de .... de ..... de 19..... («Boletín Oficial del Estado» número ....., con derecho a solicitar destino de ... clase.

Que anunciado por Orden de la Presidencia del Gobierno de .... de ..... de 19..... («Boletín Oficial del Estado» número .....) el concurso número ....., y creyendo reunir las condiciones exigidas,

**SUPLICA a V. E.** se le conceda por orden de preferencia el destino civil que le corresponda de los relacionados al respaldo de esta instancia.

Se adjunta el certificado médico que previene la norma undécima de esta Orden.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de ..... de 19.....

(Firma del interesado)

(Reverso al modelo número 1.)

Empleo .....

¿Posee la Cruz Laureada de San Fernando? .....

¿Posee la Medalla Militar individual? .....

¿Procede de la situación de «reemplazo voluntario»? .....

Si se encuentra en «reemplazo voluntario», ¿está autorizado para solicitar destino? .....

¿Solicita destino de inferior categoría? .....

Antigüedad en el empleo .....

Fecha de ingreso en el servicio .....

Fecha de nacimiento .....

¿Pertenece al segundo grupo? (1) .....

¿Pertenece a la escala única? (2) .....

¿Tiene concedida prórroga anual? (3) .....

¿En qué fecha finaliza? .....

¿Fue sometido a la prueba de aptitud? .....

¿Qué calificación obtuvo? .....

¿Tiene solicitado «reemplazo voluntario»? .....

¿Se encuentra procesado o cumpliendo algún arresto? .....

Fecha en que le corresponde pasar a la situación de retirado por edad .....

Fecha de la toma de posesión de su anterior destino .....

Número (4)	Destino (5)	Clase (6)	Localidad (7)	Observaciones (8)

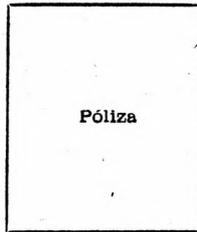
....., de ..... de 19.....  
(Firma del interesado)

- (1) Únicamente para Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil.
- (2) Únicamente para Capitanes de la Guardia Civil.
- (3) Únicamente para Suboficiales y clases de Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada.
- (4) Indicar el orden de preferencia en el que el solicitante desea ocupar la vacante.
- (5) Se indicará la denominación completa de cada vacante; ejemplo, Auxiliar Telegrafista, Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- (6) Primera, segunda, tercera, precisamente en letra.
- (7) La del destino solicitado.
- (8) En cada caso, se señalará si se trata de un destino solicitado en turno normal o en el de preferencia establecido en el apartado a) del artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), expresando con toda claridad si la referida preferencia obedece a la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar Individual, cesantía o categoría superior.

(Anverso.)

Reintegrada con arreglo a la nueva Ley del Timbre.

**MODELO DE INSTANCIA NUMERO 2 PARA CABOS PRIMEROS DE LOS TRES EJERCITOS Y CLASES DE TROPA DEL REGIMIENTO DE LA GUARDIA DE SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS Y CUERPOS DE LA GUARDIA CIVIL Y POLICIA ARMADA**



Excelentísimo señor:

.....  
(Primer apellido)

.....  
(Segundo apellido)

.....  
(Empleo)

.....  
(Nombre)

Ministerio de ..... Región o Departamento marítimo, Zona, Tercio o Comandancia, Sub-inspección, Circunscripción o Comandancia .....

Con el debido respeto y subordinación expone:

Que anunciado por Orden de la Presidencia del Gobierno de ..... de ..... de 19..... («Boletín Oficial del Estado» número .....) el concurso número ..... para destinos y empleos civiles que puedan ser solicitados por Cabos primeros de los tres Ejércitos y clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

**SUPLICA** a V. E. se le conceda por orden de preferencia el destino civil que le corresponda de los relacionados al respaldo de esta instancia.

Se adjunta el certificado médico que previene la norma undécima de esta Orden.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de ..... de 19.....  
(Firma del interesado)

(Reverso al modelo número 2.)

Empleo .....

¿Posee la Cruz Laureada de San Fernando? .....

¿Posee la Medalla Militar individual? .....

Antigüedad en el empleo .....

Fecha de ingreso en el servicio .....

Fecha de nacimiento .....

¿Se encuentra procesado o cumpliendo algún arresto? .....

¿Disfruta prórroga de continuidad? .....

¿En qué fecha termina dicha prórroga? .....

Fecha de ingreso en el Cuerpo .....

Fecha en que le corresponde pasar a la situación de retirado por edad .....

Número (1)	Destino (2)	Clase (3)	Localidad (4)	Observaciones (5)
.....	.....	.....	.....	.....

....., de ..... de 19.....

(Firma del interesado)

(1) Indicar el orden de preferencia en el que el solicitante desea ocupar la vacante.

(2) Se indicará la denominación completa de cada vacante.

(3) Se indicará tercera o cuarta, precisamente en letra.

(4) La del destino solicitado.

(5) En cada caso se señalará si se trata de un destino solicitado en turno normal o el de preferencia establecido en el apartado a) del artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), expresando con toda claridad si la referida preferencia obedece a la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar individual, cesantía o categoría superior.